

ACUERDO N° 012
(SEPTIEMBRE 2 DE 2023)

**"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE
SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA"**

El Concejo Municipal de Baranoa-atlántico en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 313, 350, 365, 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 142 de 1994, Ley 632 de 2000, 715 de 2001, Ley 1450 de 2011, Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política establece. "Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."
2. Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".
3. Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (...) Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".
4. Que el artículo 367 de la Constitución Política determina que, "La Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación,



- y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (. . .)"
5. Que el artículo 368 de la Constitución Política prescribe que *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*.
 6. Que el artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.
 7. Que en desarrollo de las anteriores normas constitucionales el legislador profirió la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". El artículo 1º de esta ley establece cuál es su ámbito de aplicación, a saber, "Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley como ámbito".
 8. Que con relación a los subsidios la Ley 142 de 1994 establece en el artículo 3º respecto a los Instrumentos de la intervención estatal, que *"Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias. (...) 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.*
 9. Que el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, respecto a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, dispone que *"Es competencia de los municipios en relación con los*



servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.' (...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

10. Que el artículo 11 de la Ley 142 dispone respecto a la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, que “Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones. (...) 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades”.
11. Que el artículo 14 de la Ley 142 define que “Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) 14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. (...) 4. 29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”.
12. Que el artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala respecto al régimen tarifario de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, que están “*compuestos por reglas relativas a. (...) 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas (...).*”
13. Que el artículo 99, numeral 99.5 de la Ley 142 de 1995, “*Forma de subsidiar*” dispone que “*Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: ... 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado, ... 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. . 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el Valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso*”.
14. Que el artículo 99, numeral 99.5 de la Ley 142 de 1995, dispone que “*Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste (...).*”



15. Que el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1995, establece las reglas que deben cumplir las entidades señaladas en el artículo 368 C.N. para otorgar subsidios con cargo a sus respectivos presupuestos, una de estas reglas es la siguiente: *“Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio”*.
16. Que concordante con lo anterior, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996, “Par el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”, establece la forma para realizar las transferencias de dinero de las entidades territoriales a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a saber, Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994)”. (...) Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (. . .) Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).
17. Que adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.4 del Decreto 1040 de 2012 le corresponde al señor Alcalde suscribir los contratos o convenios de que trata el artículo 11 del Decreto 565 de 1996, para el otorgamiento de subsidios con cargo a estos recursos, que para el caso del municipio de Baranoa, estos convenios se encuentran suscritos y vigentes con las empresas prestadoras actualmente.
18. Que el inciso 2 del artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio” dispone que para asegurar esta transferencia, los



recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse a su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos”.

19. Que respecto a la fuente de la obligación para otorgar subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios a favor de los estratos 1, 2 y 3 observando criterios de solidaridad y redistribución de ingresos su soporte esta dado desde la propia constitución (art 368), la Ley 142 de 1994 (art 99.8) y el Decreto 565 de 1996 (art 11) los que establecen la obligación de otorgar subsidios a personas en condiciones de vulnerabilidad, esto es importante indicarlo porque no es jurídicamente admisible que una Entidad Pública se niegue a transferir a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios los subsidios correspondientes alegando la inexistencia del contrato o convenio para la transferencia de estos recursos, en otras palabras, el contrato o el convenio para la transferencia de subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios es accesorio a la obligación de transferir estos recursos, el contrato o el convenio solo cumple la función de garantizar esta transferencia pero de ninguna forma el contrato o el convenio es la fuente de la obligación de la transferencia de subsidios, se reitera, la fuente de la obligación para la transferencia de subsidios entratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios es de orden, constitucional, legal y reglamentaria, esta afirmación ha sido reiterada y confirmada pacíficamente en varios conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados, a saber, “CONCEPTO 369 DE 2016 (7 junio) Sobre la suscripción de este tipo de convenios, la Oficina Asesora Jurídica ha sostenido que los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. En este orden de ideas, independientemente de la existencia de un convenio suscrito para realizar la transferencia de dichos recursos, lo cierto es que tales recursos deben cumplir su finalidad y por tanto, la existencia de dicho convenio pasa a ser accesorio, máxime cuando existe una cuenta de cobro o una factura para su cobro” (...) Y en cuanto a la transferencia de los recursos destinados a subsidios por parte de las entidades territoriales, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996 señala, que debe efectuarse a través de la suscripción de los contratos pertinentes, por lo cual es claro que la celebración de los mismos es



una obligación legal, cuyo incumplimiento no puede servir de excusa a los municipios o a las empresas, para infringir su obligación constitucional y legal de otorgar o aplicar fa/es subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico. Por tal razón, si los recursos han sido apropiados por el municipio, y el prestador a través de una cuenta de cobro o de una factura, le solicita el giro de tales recursos, es obligatoria la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido".

20. Que el artículo 100 de la Ley 142 de 1995, dispone respecto a presupuesto y fuentes de los subsidios que "... en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y lossubsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política".

21. que acorde actualmente los subsidios y factores de aportes solidarios a las tarifas de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo están siendo autorizados por el Acuerdo Municipal No. 007 del 08 de septiembre de 2018 "Por e/ cualse establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en municipio de Baranoa, el que aplica hasta el día 08 de septiembre de 2023.

22. Que el Decreto 1013 de 2005, emanado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

23. Que el artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011, estableció los porcentajes topes de subsidios de estratos 1, 2 y 3 , así como los factores de aporte solidario mínimos de estratos 5 y 6, en el siguiente orden:

"Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2" de la ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes. Suscriptores Residenciales de estrato 5. Cincuenta por ciento (50%), Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales cincuenta por ciento (50%), Suscriptores industriales.' treinta por ciento (30%)".



24. Mediante acuerdo 007 de 2018 este concejo municipal había fijado los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Baranoa, pero se hace necesario definir nuevamente tales criterios, así como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 125 de la ley 2011.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: los factores de subsidios para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Baranoa, de los estratos 1, 2, 3 para el cargo fijo y consumo básico, serán los siguientes:

FACTORES DE SUBSIDIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO					
Estrato	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo Básico	Cargo fijo	Consumo Básico	Cargo fijo
1	15%	38%	15%	40%	45%
2	7%	22%	8%	20%	28%
3	2%	3%	2%	5%	5%

ARTÍCULO SEGUNDO: los factores de aportes solidarios para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Baranoa, de los estratos 5 y 6, comerciales e industriales, serán los siguientes:



FACTORES DE APORTES SOLIDARIOS O CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO					
Estrato	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo Básico	Cargo fijo	Vertimiento Básico	Cargo fijo
5	50%	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%	60%
Comercial	55%	50%	55%	55%	50%
Industrial	40%	30%	30%	30%	30%

ARTÍCULO TERCERO: acorde a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 125 de la ley 1450 de 2011, los factores de subsidios y aportes solidarios aprobados en el presente acuerdo, tendrán una vigencia de cinco años. Para su modificación se requerirá de la autorización del Concejo Municipal y para ello se deberá adjuntar el correspondiente sistema tarifario.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de Baranoa deberá incluir cada año en el proyecto de acuerdo de presupuesto, la partida correspondiente a los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con cargo al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso del municipio.

Parágrafo Primero: la diferencia entre aportes solidarios y subsidios generara un déficit o superávit. El déficit será financiado con recurso del presupuesto, especialmente recursos de SGP agua potable y saneamiento básico, para el pago de los subsidios con cargo a las apropiaciones del sector agua potable y saneamiento básico, presupuestados en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. En el evento de presentarse superávit, dichos recurso entraran al fondo.

Parágrafo Segundo: tanto el factor de aporte solidario aplicado a los estratos residenciales 5 y 6, a los sectores comerciales e industriales, como los aportes del presupuesto municipal para financiar los subsidios, se contabilizan, registran e incorporan en el respectivo presupuesto, pues al destinarse ambos recursos a la financiación de los subsidios para pagar las tarifas de los usuarios de menores ingresos, configuran un gasto público social, que no puede hacerse si no se incluye en aquel. (Artículo 345 de la C.P).



ARTÍCULO QUINTO: una vez aprobado y sancionado el presente acuerdo, deberá divulgarse ampliamente en medios de comunicación local y regional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del decreto 1013 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: este acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Baranoa en el Honorable Concejo Municipal de Baranoa a los 2 día del mes de Septiembre de 2023.

DANNY VILLARREAL BOYANO
Presidente



CRISTIAN AZUERO ARIZA
Primer vicepresidente



SAMUEL RODRIGUEZ PAREJO
Segundo vicepresidente



LORAINE BOLIVAR DE LA CRUZ
Secretaria general



Baranoa, 04 Septiembre de 2023

Señor Alcalde

A su Despacho el Acuerdo Municipal 012 del 02 de Septiembre de 2023, debidamente aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Baranoa.


NANCY DEL CARMEN OTERO CONTRERAS
Secretaria Ejecutiva de Despacho

Baranoa, 04 de Septiembre 2023

En la fecha SANCIONO el Acuerdo Municipal 012 del 02 de Septiembre de 2023


ROBERTO CARLOS CELEDÓN VENEGAS
Alcalde Municipal

FIJACION. En razón del auto que antecede, este Despacho fija el Acuerdo Municipal 012 del 02 de Septiembre de 2023 en un lugar visible al público de esta Alcaldía, hoy 04 de Septiembre de 2023 a las 3:00 PM.

DESFIJACION. El presente Acuerdo Municipal 012 del 02 de Septiembre de 2023, luego de permanecer fijado en un lugar visible al público, se desfija el 05 de Septiembre de 2023 a las 3:00 PM.


NANCY DEL CARMEN OTERO CONTRERAS
Secretaria Ejecutiva de Despacho

Baranoa, 05 de Septiembre de 2023

En la fecha se autoriza la publicación del Acuerdo Municipal 012 del 02 de Septiembre de 2023, de conformidad con los artículos 27° y 81° de la Ley 136 de 1994.


NANCY DEL CARMEN OTERO CONTRERAS
Secretaria Ejecutiva de Despacho

ACUERDO No. 012
(Septiembre 2 de 2023)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA"

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo surtió dos (2) debates de conformidad con la ley 136 de 1994.

Este fue presentado a consideración de la comisión primera de presupuesto a los veintinueve (29) días del mes de Agosto de 2023, donde se le dio primer debate.

El segundo debate se dio a los dos (2) días del mes de Septiembre de 2023, como consta en las actas que son llevadas en esta honorable corporación.



LORAINÉ BOLIVAR DE LA CRUZ
Secretaria General
Concejo Municipal Baranoa

